

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del jueves veintinueve de noviembre de dos mil doce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/22/12 presidiendo la presente sesión el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en atención a las facultades conferidas mediante oficio número CAIP-P/725/12 signado por la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena y con la participación del Comisionado Propietario Samuel Rangel Rodríguez, asistido la primera de los citados por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos. -----
El Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

En el primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

La Coordinadora General de Acuerdos informó al Pleno que el asunto a analizar en la presente sesión consiste en la discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 116/PGJ-05/2012. -----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 116/PGJ-05/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -

Primero. Se confirma la respuesta proporcionada al inciso a) en términos del considerando octavo. -----

Segundo. Se revoca la respuesta proporcionada al inciso b) en términos del considerando noveno. -----

Tercero. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Cuarto. Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que de seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida a la Procuraduría General de Justicia, en la que se pidió información diversa sobre delitos cometidos en la CAPU y sus perímetros, misma que para su análisis fue dividida por la ponencia en los siguientes incisos: a) Delitos registrados y cometidos en la CAPU y todos sus perímetros considerados por la Dependencia a la que dirijo esta petición y, b) Delitos cometidos y registrados en la CAPU y todos sus perímetros considerados por la Dependencia a la que dirijo esta petición describiendo detalladamente el tipo de crimen, si fueron violentos o no, número de participantes, arma utilizada, hora, descripción de la víctima por sexo, edad y estado del proceso del delincuente del dos mil nueve a la fecha. Solicitud que fue atendida por el Sujeto Obligado mediante la entrega de una lista que únicamente contaba con el número de delitos cometidos y el tipo de éstos, registrados en la zona a la que hace referencia la hoy recurrente, razón por la que la solicitante presentó su recurso de revisión en el que señaló que el Sujeto Obligado se negó a precisar el número de cada delito, así como los demás datos pormenorizados. Una vez admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado adujo, en su informe, que únicamente se entregó la información con la que contaba, en términos del artículo 53 de la Ley de Transparencia. Dados los antecedentes informados, el Comisionado ponente señaló que con relación al inciso a) en que fue dividida la solicitud de información, resultaba oportuno precisar que en esta parte de la solicitud el motivo de inconformidad expuesto por la hoy recurrente era infundado, puesto que de la literalidad de la solicitud se advierte que no se requirió que se informara el número de cada delito, sino que por el contrario, se le informara respecto a los delitos cometidos y registrados en las intermediaciones de la CAPU, es decir, información de carácter generalizado respecto a la totalidad de los delitos que se hayan cometidos en esa zona y no de manera individualizada por cada ilícito, como lo pretende hacer valer la recurrente, pues no fue parte de la información requerida en la solicitud por lo que no puede ser materia de estudio dentro del presente procedimiento en virtud de que en el recurso de revisión es improcedente ampliar el alcance de lo pretendido. En consecuencia, manifestó el Comisionado ponente que se desprende que la respuesta que el Sujeto Obligado se ajusta a los extremos de la misma, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículos 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, propuso confirmar la respuesta proporcionada al inciso a) en que fue dividida para su estudio la presente solicitud. Asimismo, por lo que refiere al inciso b), refirió que de las constancias se advierte, por un lado, la manifestación del Sujeto Obligado de no contar con la información como se requiere en la petición realizada por la recurrente en virtud

de no generarse esa estadística en específico, pero por otro lado, existe una manifestación expresa de contar con dicha información reconociendo que tendría que revisar todas las averiguaciones previas y constancias de hecho dentro del periodo que refiere la solicitud. En ese tenor, advirtió que el hecho de que en la respuesta se establezca que no se cuente con la información por no generarse dicha estadística, ello no obsta para que se tenga por satisfecha la obligación de acceso a la que se encuentra constreñido el sujeto pasivo de la norma, pues constituye información pública que el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus funciones genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva y que en todo caso se puede proporcionar en la forma en el que lo contenga el documento correspondiente, a efectos de que pueda darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia. De igual forma, mencionó que a fojas veinticinco a veintiséis del recurso de revisión analizado obra el acuerdo de inexistencia de información de fecha once de julio de dos mil doce, correspondiente a la solicitud 00212012. Al respecto, es oportuno manifestar que la Ley de la materia prevé la declaración de inexistencia de la información ello con el objeto de brindar en todo momento la certeza jurídica al solicitante, inexistencia que deberá emitirse una vez realizada la exhaustividad de la búsqueda, garantizando así el derecho de acceso a la información pública. Finalmente, consideró que el acuerdo de inexistencia hecho valer por el Sujeto Obligado es improcedente puesto que para que surta sus efectos la resolución de inexistencia en términos del artículo 55 de la Ley de Transparencia, es presupuesto que la información no se encuentre en los archivos de la autoridad, lo que al caso en concreto no acontece, pues como dijo, existe una manifestación expresa del Sujeto Obligado de contar con los datos que se requieren en la solicitud, pues del alcance de la respuesta proporcionada por medio electrónico en fecha treinta de julio de dos mil doce, se advierte la existencia de la información al establecerse que *“se tendrían que revisar todas y cada una de las averiguaciones previas y/o constancias de hechos desde el 2009 a la fecha para proporcionar las edades de cada una de las personas; cada uno de los delitos cometidos en las inmediaciones de esa zona, cada uno de los delitos donde se utilizó el arma y el tipo de la misma...”*; en consecuencia, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta en sus archivos con los documentos que pueden dar atención a lo solicitado por la hoy recurrente y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de la materia, propuso revocar la respuesta proporcionada a esta parte de la solicitud, con el objeto de que el Sujeto Obligado proporcione la información en términos de lo solicitado por la hoy recurrente. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 22/12.29.11.12/01.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 116/PGJ-05/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”*

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las once horas con quince minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego. -----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS